

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013-00569-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIDA MURIEL DE VALDERRAMA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>
<b>TRÁMITE No.</b>	<b>0592 de 2013</b>

**ASUNTO:** Rechaza demanda por no cumplir requisitos.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por el señor **ELIDA MURIEL DE VALDERRAMA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en que se solicita se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo Resolución No. 33780 – FNPSM del 27 de septiembre de 2004, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación sin factores salariales.

Mediante autos 1323 de 2013, del 21 de junio de 2013, se inadmitió el proceso señalando los defectos a fin de ser subsanados.

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:

## CONSIDERACIONES

1. Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la demandante pretende se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo Resolución No. 33780 – FNPSM del 27 de septiembre de 2004, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación sin factores salariales.

2. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa debe dirigirse al Tribunal o Juzgado competente y contener los requisitos señalados en el numeral 5º del artículo 161 y el artículo 162 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

3. El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo segundo, consagra los requisitos procedibilidad, requisitos previos para demandar, señalando en el artículo 161 numeral 1 que expresamente reza:

*“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”*

4. Así mismo, la citada norma en el capítulo cuarto sobre el trámite de la demanda, establece en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (subrayas del Despacho)*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

5. Fue así, como a través del auto referenciado anteriormente, se señaló con precisión el defecto simplemente formal para que la parte demandante lo corrigiera, como lo fue, adecuar el poder, dar cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el

artículo 161 del CPACA de haber consistente en aportar la petición de reliquidación de la pensión y la constancia de haber ejercido los recursos cuando estos fueren obligatorios; y de existir acto administrativo que le negasen la petición modificar la demanda con la nueva pretensión; incluyendo aportar la constancia del último lugar del Departamento de Antioquia en que prestó o debió prestar los servicios el demandante entre otros (Folio 17 y Vto).

Entrado nuevamente en estudio el expediente, observa el Despacho que la demandante guardó silencio ante el requerimiento realizado en los autos 1323 de 2013, obrante a folios 17 Vto. de la demanda.

Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, 162, 164 y 169 del CPACA – Ley 1437 de 2011, Se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura la señora **ELIDA MURIEL DE VALDERRAMA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**

**JUEZ**

**Ipe.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria